PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida La Colonial, S.A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y Transporte Luperón, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00469 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el SR [redacted], contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00155 del 9 de febrero del 2017, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de las partes recurridas, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 579/2025, de fecha 7 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; y 999/2025 de fecha 9 de abril de 2025, del ministerial [redacted], depositados en fecha 11 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por La Colonial, S.A., en fecha 23 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1000/25, instrumentado el 25 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida La Colonial, S.A. y Transporte Luperón, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en una colisión de vehículos acaecida en fecha 25 de julio de 2015, alegando que fue impactado por [redacted], quien conducía un camión propiedad de Transporte Luperón, S. A., asegurado por La Colonial, S.A.**; b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00155 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 2017; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la correcurrida Transporte Luperón, S. A., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, Transporte Luperón, S. A., fue emplazada para comparecer en casación en fecha 9 de abril de 2025, mediante acto núm. 999/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en su domicilio ubicado en la Autopista Duarte Kilómetro 4 /½, Sabaneta de Las Palomas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, hablando personalmente con [redacted] quien dijo ser su secretaria.

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

8) En ese sentido, de la lectura del fallo de primer grado se constata que la dirección en la que se hizo el traslado y se notificó el emplazamiento es el domicilio de la parte correcurrida, por lo que al haber sido regularmente emplazada y no producir ni notificar sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Sobre el interés casacional del recurso

9) Previo a examinar el fondo de la contestación, procede analizar el pedimento expuesto por la parte correcurrida La Colonial, S. A., en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional.

10) Sobre este pedimento la parte recurrente no se refirió a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 1000/25, ya descrito.

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal.; **segundo**: violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047 y sentencia núm. SCJ-PS-22-3287; incurriendo en infracción del articulo 9 y 55

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de la ley no. 2-23 sobre recurso de casación de fecha 17 de enero de 2023, violación al derecho de defensa.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) De la lectura del memorial de casación se observa que la parte recurrente, previo al planteamiento de los medios de casación, justifica el interés casacional que reviste su recurso señalando que… *el tribunal de alzada, como tribunal de segundo grado, incurrió en oposición o violación a la jurisprudencia enarbolada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-PS-24-0047, relativa al Exp. núm.* [redacted]*-RECA-02488, donde figuran como partes:* [redacted]*, S. A. vs.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico) Decisión: CASA con envío Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero, y de la sentencia SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177*, relativos al efecto devolutivo del recurso y el deber de la corte de

conocer la demanda en toda su extensión y no limitarse a analizar los vicios dirigidos contra la sentencia apelada; sin embargo, en dicha fase preliminar del memorial la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia citada.

30) No obstante, la parte recurrente ha invocado en un aspecto del segundo medio de casación que la corte *a qua* ha actuado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación enarbolada en la decisión núm. SCJ-PS-22-3287, del 18 de noviembre de 2022, BJ 1344. A tal efecto señala la parte recurrente que la alzada falló en oposición a dicha dotrina jurisprudencial, puesto que si bien estaba facultada para valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio le era aplicable al caso, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, cuando no dio oportunidad a las partes de pronunciarse y presentar sus medios de prueba al respecto de esta nueva calificación, la cual se produjo con posterioridad al cierre de los debates.

31) En esas atenciones, la decisión de contraste verificable a la que hace mención la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versa sobre lo siguiente:

> SCJ-PS-22-3287, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344: *Ha sido juzgado por esta sala que el principio de inmutabilidad del proceso se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del*

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> *litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo. A pesar del lineamiento del principio de inmutabilidad del proceso también es criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio iura novit curia se le ha reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa (SCJ-PS-22-0022, 31 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1334).*

32) De lo anterior se constata que la parte recurrente ha acreditado el interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial contenida en la decisión núm. SCJ-PS-22-3287, dictada por esta sala, por lo que procede analizar los méritos del fondo de esta denuncia.

33) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación por improcedente e infundado en derecho.

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

34) En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[11]. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del señalado principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

35) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus

[11] TC/0101/14, 10 junio 2014.

observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[12]

36) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada consideró procedente realizar un cambio de calificación jurídica, indicando lo siguiente:

> *…que, por aplicación de la formula iura novit curia, y de conformidad con la sentencia núm. TC/0043/22 del 9 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, procede a darle la verdadera connotación jurídica al asunto que hoy nos convoca, ya que este ha sido incoado como una acción en reparación de daños y perjuicios por la participación activa de la cosa inanimada, sin embargo, a partir de los hechos suscitados en la especie, se observa que lo que aquí realmente se conoce es la responsabilidad civil por la actuación de las personas por quienes se debe responder, imputable a la entidad Transporte Luperón, S. A., en su condición de propietario del vehículo conducido al momento del siniestro que nos ocupa por el señor* [redacted]. *Considerando que el asunto que hoy nos ocupa, la responsabilidad civil que resulta del hecho de las personas por quien se debe responder, está regulado por el artículo 305 de la L. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, a saber: El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor...; así como por el 1384 del Código Civil, a cuyo tenor: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe*

[12] SCJ-PS-25-0627, 31 de marzo de 2025, BJ 1372

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> *responder, o de las cosas que están bajo su cuidado..., en lo que respecta a la entidad Transporte Luperón, S. A., en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente que nos ocupa. No obstante, para su procedencia es preciso que se demuestre la falta del conductor del vehículo, el daño experimentado por la víctima y el vínculo causal entre la aludida falta y el daño. Todo lo anterior de conformidad con la jurisprudencia dominante de la Suprema Corte de Justicia[1] y la aplicación directa de la parte in fine del artículo 305 de la ley 63-17.*

37) De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada incurrió en una infracción procesal al realizar el cambio de calificación jurídica por aplicación del principio *iura novit curia*, sin que de la lectura del fallo se constate que le fuese advertido a las partes este cambio de paradigma, que se produjo con posterioridad al cierre de los debates, por lo que se vulneró el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, en contrariedad a la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en este tipo de casos es necesaria la advertencia oportuna a la partes a fin de que puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso. En consecuencia, se ordene la casación total del fallo impugnado, y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23.

38) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte corecurrida Transporte Luperón, S. A., por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00469 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos, en

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*